

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2020 00622

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Tener notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente a la demandada MECHERO GAS SAS ESP EN LIQUIDACION, quien confirió poder a la abogada DIANA CAMILA MARTÍNEZ ARBELÁEZ, a quien se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (índice 10 folio 10).
2. La apoderada del demandado, interpuso recurso de reposición contra el auto de apremio, remitiendo copia del escrito al apoderado de su contraparte al correo nfo@inzeta.co, por lo que se tienen por surtido el traslado en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que a continuación se decide sobre este medio de impugnación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta que la factura no cumple con los requisitos formales para ser considerada como título valor, ya que carece de los requisitos de tipicidad cambiaria. En concreto, invoca los siguientes argumentos:

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.**

Sostiene que el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008) establece que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617*

del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...).

Que la factura no cumple con el requisito del literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, ya que no se indica en la factura, si es o no retenedor de IVA.

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE CARÁCTER COMERCIAL PARA LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.**

La factura no cumple con el requisito descrito en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio (modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), ya que le faltaría la fecha de recibo de la factura, y la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Se dice que la factura de igual forma adolece del requisito del artículo 774, numeral 3º del Código de Comercio, consistente en que el emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

- **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECIALES DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS.**

**La firma digital del obligado a facturar electrónicamente**

Que tal como lo prevé el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos deberán contener la firma de quien lo crea, y en el cuerpo de la factura allegada no se verifica la firma digital o electrónica exigida por el artículo 1.6.1.4.1.3 y el Decreto Reglamentario 2242 de 2015, dispone como requisito de la factura electrónica: *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.*

**El registro de la factura como título valor**

Expone que la factura base de la ejecución no se encuentra registrada ante RADIAN, como exige el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 11545 de 2020.

La factura tampoco contiene la aseveración mediante la cual afirma que la demandada aceptó de manera tácita la factura, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del mencionado Decreto.

### **Documento electrónico de validación firmado por la DIAN**

Aquí se atribuye al demandante no haber allegado el documento electrónico de validación firmado por la DIAN, de conformidad con la política de firma establecida por la entidad, como un elemento que garantiza la autenticidad, integridad y el no repudio de la factura y de su procedimiento de validación, según el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 sustituido por el Decreto 358 de 2020.

### **- DE LA MENCIÓN DE UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDEN A LA FACTURA**

Aduce que la comunicación fechada del 22 de abril de 2020, relacionada en las pruebas de la demanda, no hace referencia expresa a qué obligación reconoce la demandada, queriendo endilgar un reconocimiento de una obligación indeterminada a la demandada.

Que, en igual sentido, se allegó una comunicación de fecha 11 de junio de 2020, en la cual la demandante hace referencia a la factura No. 220 que no es la factura cuyo pago pretende mediante el presente proceso, violando el principio de congruencia que rige el procedimiento civil.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del CGP faculta al demandado para formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a efectos de cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales del título valor y por esa vía, obtener su revocatoria.

Un nuevo examen de dichos requisitos, a partir de las observaciones efectuadas por el demandado, permite anticipar la prosperidad del recurso de reposición y la consecuente revocatoria de la orden de apremio.

En efecto, el documento aportado como base de la ejecución, no satisface los requisitos para su eficacia como factura electrónica y por ende no

cumple las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para la viabilidad de la ejecución.

En lo atinente a la factura electrónica como título valor, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de noviembre de 2019, expediente 038 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”*

Con fundamento en cuenta el citado precedente jurisprudencial y revisada la factura aportada, se concluye la ausencia del “título de cobro” exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo el documento allegado una mera impresión de la factura.

En un caso similar, la citada autoridad judicial en auto del 3 de septiembre de 2019 expediente 024201900182 01, expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos.549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de*

2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

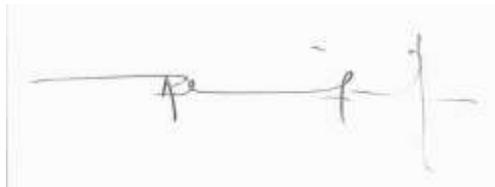
Impone concluir que al no haberse allegado el “título de cobro” correspondiente, el mandamiento ejecutivo debe revocarse. Adicionalmente los documentos aportados por el demandante, dando cuenta del reconocimiento de la obligación por parte del demandado, hacen referencia a una factura diferente, esto es, la “factura 220” radicada en el mes de enero de 2020, es decir en una fecha anterior a la que figura como data de vencimiento de la aportada como base de recaudo, lo cual ratifica que la factura no cuenta con aceptación expresa ni menos tácita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto del 9 de noviembre de 2020, y en su lugar, negar el mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el</b></p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>53</u> Hoy <u>09-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--